



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

VISTOS:

El Memorando Nº 000505-2021-INABIF/UA de fecha 25 de mayo de 2021 de la Unidad de Administración; los Informes N°s. 000158 y 000187-2021-INABIF/UA-SUL de fechas 14 y 25 de mayo del 2021 de la Sub Unidad de Logística; el Memorando N° 000002-2021-INABIF/CS-INTERNET y el Informe N° 000001-2021-INABIF/CS-INTERNET de fechas 23 de abril y 10 de mayo de 2021 del Comité de Selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2021-INABIF – Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de Acceso Dedicado a Internet para la Sede Central”; el Memorando N° 000078-2021-INABIF/UA-SUI, la Nota N° 000108-2021-INABIF/UA-SUI y el Informe N° 00009-2021-INABIF/UA- SUI-APJ de fechas 03 y 07 de mayo de 2021 de la Sub Unidad de Informática y el Informe N° 000238-2021/INABIF.UAJ de fecha 01 de junio de 2021 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de abril de 2021, a través del SEACE se procedió a la convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 01-2021-INABIF, estableciéndose en su respectivo calendario la formulación de consultas y observaciones desde el 09 hasta el 22 de abril de 2021, dentro de dicho período, seis (06) participantes registrados formularon consultas y observaciones a las bases;

Que, mediante Memorando N° 000002-2021-INABIF/CS- INTERNET de fecha 23 de abril de 2021, el Comité de Selección, solicito a la Sub Unidad de Informática, en su calidad de área técnica especializada y como área usuaria que formuló el requerimiento, emitir opinión sobre aquellas consultas y observaciones que por su naturaleza son cuestionamientos de aspectos técnicos sobre el contenido del requerimiento;

Que, a través del Memorando N° 000078-2021-INABIF/UA-SUI de fecha 03 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Informática traslada el cuadro de respuestas y una nueva versión de los términos de referencia en merito a las consultas y observaciones realizadas por los participantes en el procedimiento de selección;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

Que, por correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística remite a la Sub Unidad de Informática, observaciones al pliego absolutorio en cuanto a las respuestas realizadas;

Que, con correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Informática remite al Comité de Selección, la absolución de las observaciones realizadas al pliego absolutorio así también adjunta una nueva versión de los términos de referencia, para continuar con los tramites de contratación;

Que, con fecha 04 de mayo de 2021, el Comité de Selección realiza a través de la plataforma del SEACE la absolución de consultas y observaciones, así como también la integración de las bases;

Que, mediante Nota N° 000108-2021-INABIF/UA-SUI de fecha 07 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Informática señala que de acuerdo con el Informe N° 00009-2021-INABIF/UA-SUI-APJ de fecha 07 de mayo de 2021, se ha advertido que existen cuatro (04) inconsistencias en las respuestas realizadas al pliego Absolutorio de consultas y observaciones del Concurso Público N° 01- 2021-INABIF, por lo que solicita subsanar las mismas debiendo retrotraer el proceso a la etapa de absolución de consultas y observaciones, para uniformizar los criterios y proseguir con el proceso de selección;

Que, a través del Informe N° 000001-2021-INABIF/CS-INTERNET de fecha 10 de mayo de 2021, el Comité de Selección informa que se habría incurrido en un vicio de nulidad en el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2021-INABIF cuyo objeto de contratación es el "Servicio de Acceso Dedicado a Internet para la Sede Central" y recomienda la declaratoria de nulidad oficio, adjuntando el Acta N° 04-INABIF/CS- INTERNET, en el cual por unanimidad recomiendan la nulidad del proceso;

Que, por Informe N° 000158-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 14 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística manifiesta que debido a las contradicciones advertidas en el Pliego de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

Absolución de consultas y observaciones, se habría contravenido el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Principio de Transparencia y, consecuentemente, los principios de Publicidad y Competencia, por lo que nos encontraríamos ante la causal de **contravención de normas legales**, señalada en el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que correspondería trasladar el citado informe a la Unidad de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal correspondiente y proyecte la resolución que declare la nulidad del procedimiento de selección materia de análisis, previa notificación a los participantes del Concurso Público N° 01-2021-INABIF, a fin de que se pronuncien dentro del plazo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Cartas N°s. 000032, 000033, 000034, 000035, 000036, 000037 y 000038-2021-INABIF/UA, remitidas vía correo electrónico con fecha 14 de mayo de 2021, la Unidad de Administración comunica a las empresas AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.; OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.; TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; SECURESOFTE CORPORATION S.A.C.; COLINANET S.A.; GTD PERÚ S.A.; MEDIA COMMERSE PERÚ S.A.C.; para que emitan su pronunciamiento respecto del supuesto de nulidad expuesto por la Sub Unidad de Logística mediante Informe N° 000158-2021-INABIF/UA-SUL, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento;

Que, mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, el participante COLINANET S.A. responde a la Carta N° 000036-2021-INABIF/UA, indicando que las respuestas de parte del Comité de Selección generan confusión al postor, solicitando congruencia en las respuestas a consultas similares;

Que, a través del correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021, el participante MEDIA COMMERSE PERÚ S.A.C. responde a la Carta N° 000038-2021-INABIF/UA, indicando que debido a las respuestas brindadas las bases no se encuentran claras;

Que, por Carta S/N, recibida con fecha 21 de mayo de 2021, el participante AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. responde a la Carta N° 000032-2021-INABIF/UA, indicando que al no existir



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

claridad sobre la relación exacta de información/documentación que los postores deberán incluir en sus ofertas se estaría contraviniendo el principio de Transparencia y; asimismo, se estaría contraviniendo el numeral 2.2.1 de las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N° 01- 2019-OSCE/CD, que señalan que en caso se determina que adicionalmente a la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 03), el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los términos de referencia, el mismo deberá necesariamente estar incluido en la sección “Documentación de presentación obligatoria”;

Que, con Informe N° 000187-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 25 de mayo del 2021, la Sub Unidad de Logística, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

- “4.1.- El Comité de Selección efectuó la absolución de consultas y observaciones, en virtud del apoyo técnico brindado por la Sub Unidad de Informática, en su calidad de área técnica y usuaria de la contratación, lo cual se formalizó en el Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, de fecha 04 de mayo de 2021; con lo cual se procedió a la Integración de Bases del Concurso Público N° 01-2021-INABIF Primera Convocatoria.
- 4.2.- Posteriormente, mediante Informe N° 000001-2021-INABIF/CS-INTERNET, el Comité de Selección indica que se habría incurrido en un vicio de nulidad durante el Concurso Público N° 01-2021-INABIF Primera Convocatoria, debido a que existe contradicción en cuanto a las respuestas absueltas en el pliego absolutorio y en la reformulación de los términos de referencia publicadas en las bases integradas, de acuerdo con lo informado por la Sub Unidad de Informática mediante Nota N° 000108-2021-INABIF/UA-SUI e Informe N° 000009-2021-INABIF/UA-SUI-APJ.
- 4.3.- Las inconsistencias advertidas contravienen lo estipulado en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

del Estado, ya que dicha absolución no se encontraría debidamente motivada (clara y precisa), así como el Principio de Transparencia y, consecuentemente, los principios de Publicidad y Competencia, que rigen las contrataciones públicas, por lo que dicho accionar estaría enmarcada en la causal de contravención de normas legales, señalada en el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que correspondería la declaración de nulidad del procedimiento de selección.”

Que, mediante Memorando Nº 000505-2021-INABIF/UA de fecha 25 de mayo de 2021, la Unidad de Administración, remite el Informe Nº 000187-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 25 de mayo de 2021, el cual comparte en todos sus extremos y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público Nº 01-2021-INABIF – Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de Acceso dedicado a Internet para la Sede Central”;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF en adelante Ley, establece los principios que rigen la contratación pública, encontrándose, entre ellos, los siguientes:

- “c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.”.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

- e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”;

Que, el artículo 44 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...) subrayado es nuestro;

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley dispone que “(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.** (El subrayado y negrita es nuestro);

Que, el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante Reglamento, establece que: “En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.”;

Que, el numeral j), acápite Contrataciones del Estado del artículo 1 de la Resolución de la Dirección de la Dirección Ejecutiva Nº 112 de fecha 30 de diciembre de 2021, delega en el Director de la Unidad de Administración la facultad de «Declarar la nulidad del acto identificado en la “etapa de absolución de consultas, observaciones e integración” de los procedimientos de selección por haberse incurrido en los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley Nº 30225 modificado por el Decreto Legislativo Nº 1444, así como los documentos de solicitud de apercibimiento, de corresponder.»;

Que, a través del Informe Nº 000187-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 25 de mayo del 2021, la Sub Unidad de Logística, señala lo siguiente:

«3.9.- Con fecha 04 de mayo de 2021 el Comité de Selección, conforme lo señalado en el cronograma del procedimiento de selección, realizó la absolución de las consultas y observaciones, contando con el apoyo brindado por la Sub Unidad de Informática mediante correo electrónico.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

- 3.10.- No obstante, posteriormente, a través del Informe N° 009-2021-INABIF/UA-SUI-APJ, de fecha 07 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Informática advirtió de algunas inconsistencias en el pliego absolutorio, señalando lo siguiente:

"(...)

Cabe mencionar que el Pliego Absolutorio en mención, contaba con 257 ítems, entre consultas y observaciones, de las cuales 228 correspondían a temas relacionados a los Términos de Referencia.

Asimismo, se identificó que, en los 228 ítems, se encontraron, preguntas recurrentes similares formuladas por un mismo postor (Claro), pero en distinto sentido, de forma diferente, haciendo difícil la correlación de las respuestas.

Ante esto se estimó por conveniente la revisión mencionado Pliego Absolutorio, en el que se ha podido identificar que existían las inconsistencias en las respuestas emitidas:

- a) La primera relacionada al requerimiento en la cual se solicita que el Security Operation Center (SOC) cuente con la Certificación ISO 27001, en tal caso se identificó que a la empresa COLINANET SOCIEDAD ANONIMA, se le había respondido que se acogía su consulta, en el que se indicó que el mencionado requerimiento contravenía la libre competencia, procediéndose con la eliminación.*

Asimismo, las empresas TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA y GTD PERU SA, formularon preguntas similares, a las cuales se les respondió de forma diferentes. (Ver Anexo N° 01). (Consulta N° 79 / 155 / 171)



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

- b) *La segunda se encuentra relacionada a la terciarización del Security Operation Center (SOC), emitida por la empresa MEDIA COMMERCE PERU SAC, la cual solicita se confirme si el SOC debe ser propio del mismo postor o de lo contrario si puede ser tercerizado, respondiéndose que el SOC debe ser propiedad del Contratista, no aceptándose la que sea propiedad de terceros. (Consulta N° 180)*

Cabe mencionar que, desde la etapa de Estudio de Mercado, el Término de Referencia estableció que el postor consideré que el SOC pueda ser propio o arrendado; por lo cual, con las respuestas emitidas, se distorsionaría un parámetro fundamental de las condiciones generales del servicio a contratar.

- c) *La entidad había solicitado la habilitación de la funcionalidad de Calidad de Servicio (QoS) (Consulta N° 13 / 86)*

En tal sentido, a la Empresa AMERICA MOVIL PERU SAC, se le respondió que se aceptaba que dicha funcionalidad sea provista por el equipo perimetral, mientras que a la empresa GTD PERU SA, se le indicó que esta funcionalidad debería ser provista para la red del proveedor.

Ambas respuestas son incompatibles, debido a que la funcionalidad de Calidad de Servicio, al ser provista por el equipo perimetral, solo se garantizaría la Calidad de Servicio dentro de la red del Cliente y no en la red del proveedor, generándose la inconsistencia.

- d) *Existe una precisión poco clara con referencia a la conceptualización de los términos “Fabricación Reciente” y “Última Generación”, a las Consultas N° 41 y 44, formuladas por la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC.*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

Al término “Fabricación Reciente”, se considera que esto significa que la fecha de fabricación del mencionado equipo no tenga una antigüedad mayor a un (01) año, mientras que el término “Última Generación” son equipos nuevos.

Debido a que ambos términos son relacionados, se debe uniformizar el concepto, indicándose que para ambos términos son considerados nuevos.

Ante esta situación, se ha generado una contradicción en la cual los postores no podrán establecer fehacientemente las condiciones en las cual se enmarca el proceso de selección.”

3.11.- Por su parte, el Comité de Selección señala en el numeral 3.3 del Informe N° 000001-2021- INABIF/CS-INTERNET lo siguiente:

*“(…) este Comité de Selección realizó la absolución de las consultas y observaciones debidamente motivadas, indicando para el caso de las observaciones si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. **No obstante, no se advirtió las inconsistencias en las respuestas a las consultas y observaciones realizadas por parte de la Sub Unidad de Informática, por ser cuestionamientos netamente de carácter técnicos realizados a los términos de referencia.**” (El resaltado es nuestro).*

Concluyendo en el mismo informe lo siguiente:

“(…) se habría incurrido en un vicio de nulidad durante el procedimiento de selección del Concurso Público N° 01-2021-INABIF, cuyo objeto de contratación es el “SERVICIO DE ACCESO DEDICADO A INTERNET PARA LA SEDE CENTRAL” debido a que existe contradicción en cuanto a las respuestas absueltas en el pliego absolutorio y en la reformulación de los términos de referencia publicadas en las bases integradas; por lo que deberá declararse su nulidad de oficio (…).»;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

Que, asimismo, en cuanto a la solicitud efectuada a los participantes para que emitan su pronunciamiento respecto del supuesto de nulidad expuesto por la Sub Unidad de Logística mediante Informe N° 000158-2021-INABIF/UA-SUL, la Sub Unidad de Logística en su Informe N° 000187-2021-INABIF/UA-SUL señala que el plazo para contestar el requerimiento efectuado venció el 21 de mayo de 2021 y solo se obtuvo respuesta de tres participantes: COLINANET S.A., MEDIA COMMERSE PERU S.A.C. y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por lo que, de lo señalado por los tres participantes precisa que “(...) se observa que coinciden en que la absolución de consultas y observaciones presenta contradicciones que vulneran el principio de transparencia, por lo que resulta necesario declarar la nulidad del Concurso Público N° 01- 2021-INABIF, a fin de efectuar una motivada absolución de consultas y observaciones en concordancia con lo señalado en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento. En relación a la observación adicional señalada por AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. en el párrafo precedente, esta deberá ser merituada por el Comité de Selección al momento en que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.»;

Que, ahora bien, la Sub Unidad de Logística teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 2 y 44 de la Ley y el numeral 72.4 del Reglamento, señala que:

“3.20.- (...) conforme lo señalado por el área usuaria en el Informe N° 009-2021-INABIF/UA-SUI-APJ, existen cuatro (4) inconsistencias en la absolución de las consultas y observaciones, toda vez que respecto de una misma consulta se ha respondido en forma contradictoria a diferentes participantes, pese a que dichas consultas versan sobre aspectos similares o relacionados y una de ellas se ha absuelto en contradicción a lo establecido en los términos de referencia; motivo por el que no se habría motivado de manera clara y precisa el pliego absolutorio, vulnerándose de esta manera lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento; enmarcándose dicha vulneración en la causal de contravención de normas legales, establecida en el artículo 44 de la Ley.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

- 3.21 Asimismo, es de indicarse que dichas inconsistencias (**señaladas en las consultas 79/155/171, 180, 13/86 y 41/44**) transgreden el Principio de Transparencia, pues la Entidad no estaría brindando a los postores información clara y coherente para que ellos puedan presentar su mejor propuesta que satisfaga el interés de la Entidad, por lo cual no se estaría garantizando la libre concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, que este principio exige. Es por ello que, consecuentemente, se estaría afectando los principios de publicidad y competencia.”;

Que, sobre el particular, las conclusiones a las que arriba la Sub Unidad de Logística a través del Informe N° 000187-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 25 de mayo del 2021, señala de forma fehaciente que los hechos acontecidos resultan contrarios a la norma que rige las contrataciones estatales, en tanto que los mismos han transgredido los principios de transparencia, publicidad y competencia contemplados en los literales c), d) y e) del artículo 2 de la Ley, así como numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento;

Que, respecto a las responsabilidades la Ley señala:

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.”;

Que, de otro lado, el Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.”;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **obligación** de declarar la nulidad del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos por la Sub Unidad de Logística a través de los Informes N°s. 000158 y 000187-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 14 de mayo y 25 de mayo del 2021, se verifica que se ha incurrido en vicios de nulidad durante el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2021-INABIF – Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de Acceso Dedicado a Internet para la Sede Central”, debido a que: 1) Existen cuatro (4) inconsistencias en la absolución de las consultas y observaciones, toda vez que respecto de una misma consulta se ha respondido en forma contradictoria a diferentes participantes, pese a que dichas consultas versan sobre aspectos similares o relacionados y una de ellas se ha absuelto en contradicción a lo establecido en los términos de referencia; motivo por el que no se habría motivado de manera clara y precisa el pliego absolutorio, conforme lo establece el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento ; y 2) Dichas inconsistencias (señaladas en las consultas 79/155/171, 180, 13/86 y 41/44) transgreden el Principio de Transparencia, pues la Entidad no estaría brindando a los postores información clara y coherente para que ellos puedan presentar su mejor propuesta que satisfaga el interés de la Entidad, por lo cual no se estaría garantizando la libre concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, que este principio exige. Es por ello que, consecuentemente, se estaría afectando los principios de publicidad y competencia.; lo cual constituye causal de nulidad por contravención de las normas legales, conforme lo establece el artículo 44° de la Ley;

Que, en consecuencia, corresponderá al Director de la Unidad de Administración, a través de una Resolución de la Unidad de Administración, declarar la nulidad de oficio del mencionado procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e Integración de bases, conforme a las disposiciones normativas antes citadas y en uso de las facultades delegadas a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112 de fecha 30 de diciembre de 2020;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

Que, mediante el Informe N° 000238-2021-INABIF-UAJ de fecha 01 de junio de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo señalado por la Unidad de Administración a través del Memorando N° 000505-2021-INABIF/UA de fecha 25 de mayo de 2021: así como por la Sub Unidad de Logística a través de los Informes N°s. 000158 y 000187-2021-INABIF/UA-SUL de fechas 14 y 25 de mayo del 2021; y considerando que se ha verificado que se ha incurrido en vicios de nulidad durante el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2021-INABIF – Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de Acceso Dedicado a Internet” para la Sede Central”; emite opinión legal favorable respecto a la viabilidad de emitir el acto resolutivo que declare la nulidad del mencionado procedimiento retrotrayéndolo hasta la etapa de de absolución de consultas, observaciones e Integración de bases;

Con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad de Informática; y,

De conformidad con lo dispuesto por Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2021-INABIF – Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de Acceso Dedicado a Internet”, por contravenir las normas legales, causal prevista en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; retrotrayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e Integración de bases, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 162

Resolución de la Unidad Administrativa

Lima, 02.JUN.2021

ARTÍCULO 2.- DISPONER que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo cumplir la misma con la normatividad vigente bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Sub Unidad de Logística, realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANI URPI
Director II de la Unidad de Administración